

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden 4/90, de 26 de Marzo de 1990, por la que se establecen normas provisionales para la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas en la Comunidad Autónoma de La Rioja
I A.20

Por Real Decreto 3349/1983, de 30 de Noviembre, se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.

En el artículo 4º, apartado 5 de dicha reglamentación, se dispone que, a efectos de su control oficial, las fábricas de plaguicidas y las instalaciones destinadas a realizar tratamientos con los mismos, así como los aplicadores y las empresas de tratamientos con plaguicidas, deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, del que existirá una oficina en cada provincia, que comprenderá el anteriormente denominado Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario. Asimismo, se establece que los Ministerios de Agricultura y Alimentación y el de Sanidad y Consumo establecerán conjuntamente las normas de inscripción y funcionamiento de dicho Registro. No obstante, hasta que dicha regulación se produzca, y ante la necesidad urgente de control oficial del gran número de establecimientos y servicios plaguicidas relacionados con la fabricación, comercialización y utilización de productos fitosanitarios en nuestra Comunidad, se hace preciso regular provisionalmente la inscripción y funcionamiento del citado Registro en lo referente a su ámbito fitosanitario.

Por ello, al amparo del Real Decreto 2892/1983, de 13 de Octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de agricultura, a propuesta de la Dirección General de Investigación y Asistencia Agraria, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas

DISPONGO

Artículo 1º.— El Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario se denominará en lo sucesivo Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

Artículo 2º.— Deberán inscribirse en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, las fábricas de plaguicidas, los locales donde se almacenen o comercialicen plaguicidas, las instalaciones destinadas a realizar tratamientos, las personas y empresas que participen en la producción, distribución y comercialización de productos plaguicidas y los aplicadores y las empresas que realicen tratamientos a terceros, siempre que radiquen en la Comunidad de La Rioja.

Artículo 3º.— El Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas consta de dos secciones:

3.1.— Sección Primera.

Referente a instalaciones y establecimientos, en la que se inscribirán:

a) Plantas de Producción: Son aquellas instalaciones industriales, así como los locales almacenes e instalaciones anejas, destinadas a la síntesis u obtención de ingredientes activos plaguicidas.

b) Plantas de formulación: Son aquellas instalaciones industriales, así como los locales, almacenes e instalaciones anejas, que se dedican a la manufacturación de plaguicidas, mediante la elaboración o envasado de preparados, siempre que estén situados fuera del área de ubicación de una planta de producción o, en todo caso, cuando tengan diferente titularidad.

c) Plantas de tratamiento: Son aquellos establecimientos, incluidos almacenes y dependencias anejas, destinadas a la ejecución de tratamientos plaguicidas mediante cámaras de fumigación, balsas de inmersión u otras instalaciones fijas.

d) Almacenes distribuidores: Son aquellos locales individualizados e independientes de otras instalaciones, destinadas al almacenaje de plaguicidas técnicos o formulados, en las redes comerciales de distribución o para uso de las empresas de tratamientos y aplicadores.

e) Establecimientos de venta: Son los locales destinados a la venta al público de preparados plaguicidas.

3.2.— Sección Segunda.

Referente a los titulares o servicios, en la que se inscribirán:

a) Fabricantes: Son las personas físicas o jurídicas, titulares de una planta de producción o de una planta de formulación.

b) Distribuidores: Son las personas físicas o jurídicas que, sin dedicarse a la venta al público de plaguicidas, tienen como actividad la comercialización de plaguicidas.

c) Vendedores: Son aquellas personas físicas o jurídicas cuya actividad consiste en la venta de plaguicidas.

d) Empresas de tratamientos o aplicadores: Son aquellas empresas o profesionales cuya actividad consiste en ejecutar tratamientos plaguicidas como servicio a terceros.

Artículo 4º.— Quedan excluidos de la obligación de inscribirse en el citado Registro: Los Servicios Oficiales competentes en materia de tratamientos de plaguicidas y los locales o establecimientos donde se

comercialicen exclusivamente plaguicidas clasificados como de uso para la higiene personal, para el uso doméstico o productos zoonosarios no plaguicidas.

Artículo 5º.— Las personas o empresas que sean titulares de las instalaciones, los establecimientos o los servicios a que se refiere el artículo 3º están obligados a solicitar las correspondientes inscripciones en el Registro.

Artículo 6º.— Las solicitudes de inscripción en el Registro deberán presentarse, debidamente cumplimentadas, en la Sección de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Investigación y Asistencia Agraria.

Junto a los modelos oficiales de solicitud, que se facilitarán a los interesados en la citada Sección, será necesario acompañar la siguiente documentación:

6.1.— Sección Primera.

a) Fotocopia de la licencia municipal de apertura de actividades de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de Noviembre, y donde se especifique la categoría toxicología de los plaguicidas que se manipulen y que acredite que en su tramitación se cumple el Reglamento Técnico-Sanitario.

b) Memoria descriptiva del establecimiento y/o instalación, referida a sus características y actividades, así como croquis de las instalaciones y de su ubicación.

6.2.— Sección Segunda.

a) Fotocopia de la licencia fiscal.

b) Fotocopia del documento oficial en el que figure la relación nominal de trabajadores, correspondiente a la última liquidación efectuada.

En el caso de aplicadores o empresas de tratamiento, además de los anteriores, deberán presentarse también los siguientes documentos:

c) Memoria descriptiva de la naturaleza de los tratamientos a realizar, zonas o ámbito de actuación, almacenes, instalaciones, material y equipos de que disponen.

d) Modelo de contrato-factura, en el que deberán figurar: datos del titular y contratante, fecha de tratamiento, cultivo, superficie tratada, parásito a combatir, materia activa del plaguicida, riqueza, nombre comercial, casa comercial, dosis de aplicación, toxicología y plazo de seguridad.

En el caso de que la solicitud sea para aplicar plaguicidas clasificados como "muy tóxicos", deberán presentarse, además de los indicados, los siguientes documentos:

e) Contrato con el Técnico responsable.

f) Justificación de que dispone de almacenes o instalaciones de tratamiento autorizados para almacenar o aplicar productos de tal categoría.

Artículo 7º.— Una vez presentada la documentación la Sección de Sanidad Vegetal dispondrá de un plazo de 30 días naturales para solicitar las aclaraciones que crean oportunas. Si no haya ninguna comunicación se entenderá que el establecimiento o servicio queda inscrito en el Registro.

Artículo 8º.— Efectuada la inscripción, la Sección de Sanidad Vegetal, expedirá un certificado de inscripción en el que se hará constar: número de registro, nombre de la persona o empresa titular de la inscripción, sección donde está inscrito, categoría toxicológica de los productos para los que se está autorizado, actividad a realizar y fecha de expedición del certificado.

Artículo 9º.— La inscripción en el Registro tiene una vigencia de cinco años. Transcurrido este plazo, el interesado deberá solicitar un nuevo certificado, que podrá ser expedido en los mismos términos. De no solicitarse una nueva certificación en los tres meses siguientes a la fecha de caducidad de la anterior se producirá la baja en el Registro.

Cualquier modificación de los datos consignados en la solicitud deberá ser comunicada por el titular a la Sección de Sanidad Vegetal, la cual informará al interesado si procede o no su aceptación, realizando en su caso la modificación registral correspondiente.

Artículo 10º.— En el caso de fabricación, comercialización o aplicación de plaguicidas para los que no se está autorizado o la alteración de las condiciones de inscripción, el titular podrá causar baja en el Registro, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir.

Artículo 11º.— Los establecimientos y empresas que manejen productos clasificados como "tóxicos" o "muy tóxicos" estarán obligados a llevar el Libro Oficial de Movimientos Plaguicidas (LOM) que deberá ser diligenciado y visado anualmente por el Registro Oficial. En él deberá figurar la identificación del comprador y su firma, haciéndose responsable de su aplicación de acuerdo con la normativa de uso que se indique en su etiqueta, para cada uno de los productos que se vendan en los establecimientos autorizados para tal fin.

Disposición Transitoria.— En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las personas o empresas actualmente inscritas en el Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario deberán actualizar su inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas según lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 26 de Marzo de 1990.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.